RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
******

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.DP.066/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.DP.066/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ******, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000265318, el particular requirió:

> *"…*
> *Solicito, al C. policía primero encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX me proporcione en copias certificadas la siguiente documentación.*
> *numero 1.- reporte de faltistas de la primer quincena de agosto del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policia segundo 848786 ****** y el estado laboral que guardaba en la referida quincena.*
> *numero 2.- reporte de faltistas de la segunda quincena de agosto del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policia segundo 848786 ******y el estado laboral que guardaba en la referida quincena.*
> *numero 3.- reporte de faltistas de la primer quincena de septiembre del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policia segundo 848786 ******y el estado laboral que guardaba en la referida quincena.*
> *numero 4.- oficio GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento.*
> *numero 5.- oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento.*
>
> *Dicha informacion puede ser solicitada en la UPM grupo especial de la SSP CDMX con domicilio en la avenida rio churubusco numero 1139 colonia carlos zapata vela delegacion iztacalco en la ciudad de mexico.*

no omito manifestar que acudire personalmente en cuanto se me indique que esta disponible la informacion solicitada en la unidad de transparencia y acreditare mi personalidad con identificacion oficial vigente y agradezco se me indica el costo a pagar por la documentacion solicitada.
*ATTE: ******…" (Sic)*

II. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud a través del oficio SSP/DET/UT/5922/2018, de la misma fecha, por medio del cual, informó al particular que:

"…
Derivado de lo anterior la Dirección General de Administración de Personal pone a su disposición 01 copia simple, previo pago de derechos por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC, así como en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados par la Ciudad de México, y 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.
…
…" (Sic)

III. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, el requirente presentó recurso de revisión respecto de la respuesta emitida a solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000265318, manifestando esencialmente que:

"…

De manera clara, sencilla y concreta.

Interpongo el presente recurso de revisión al tenor de lo siguiente.

Numero 1.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, NO FUE REQUERIDA A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, tal y como se aprecia y se evidencia en el oficio de respuesta No. SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha 18 de septiembre del 2018, en el cual el ente o sujeto obligado referido, se atribuye a dar respuesta aun y cuando no fue requerida a esa dirección administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Numero 2.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, fue requerida al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la documentación (fatigas de servicio) solicitada.

En virtud de lo anterior el recurrente, solicita de manera firme y respetuosa, a la unidad de transparencia de la SSP CDMX, atienda correcta y cabalmente lo que se le solicita, como medio de enlace ante el ente o sujeto obligado (es decir, lo manifestado por el recurrente, en el contenido de la referida solicitud citada con antelación misma donde se expuso de manera clara y precisa lo requerido y el ente o sujeto obligado (al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX) a quien se le solicitaron los documentos, y se evite solicitar datos personales e información pública a diferentes áreas administrativas o direcciones ajenas a las que en realidad el recurrente realizo formal solicitud.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y DATOS PERSONALES, NO ES UNA DADIVA, MUCHO MENOS NEGOCIABLE, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Numero 3.- la modalidad solicitada y requerida de entrega de los documentos solicitados al ente o sujeto obligado (fatigas de servicio) fue en copias certificadas y no en copia simple, tal y como fue realizada la entrega al recurrente de manera incompleta (solo una copia simple, de los 5 documentos solicitados, reitero solicitados en copia certificada).

Numero 4.- los citados documentos solicitados por el recurrente si existen los exhibo en archivo adjunto asi como el citado oficio No. SSP/DET/UT/5922/2018 para dar certeza y veracidad a mi dicho.

En virtud de lo anterior el recurrente simple y sencillamente solicita al ente o sujeto obligado (al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX) me entregue los documentos solicitados en la modalidad de copias certificadas tal y como fue solicitado, ASI MISMO DE MANERA RESPETUOSA, AGRADEZCO ME INFORME SI USTED FIRMO LOS DOCUMENTOS EN LOS NUMERALES 4 Y 5 LO CUAL FUE SOLICITADO CON ANTELACION EN LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES.

…" (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al promovente para que, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya practicado la notificación del acuerdo respectivo: exhibiera copia de la respuesta que se impugna,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

sus anexos y la notificación correspondiente; exhibiera el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales; y remitiera copia legible de las pruebas que exhibe.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre, por virtud del cual, el promovente desahogó el requerimiento formulado por este Instituto por medio del acuerdo de fecha quince de octubre del mismo año, anexando a su promoción:

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía número GRPNJS5040109H000, expedida en su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del oficio SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, expedido por el Sujeto Obligado.
- Reporte de faltistas: 1ª. Septiembre/17; 2ª Agosto/17; oficio OJ/0037/2017, signado por Manuel Sánchez León, Encargado del Despacho de la Dirección de U.P.M. Grupo Especial y oficio diverso firmado por el mismo servidor público, el cual es ilegible.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requirió a las partes para que en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Así mismo, en términos del artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito libre, por virtud del cual, el promovente formuló manifestaciones, anexando las siguientes probanzas:

- Reporte de faltistas: 2ª Agosto/17; 2ª Agosto/17; oficio signado por Manuel Sánchez León, Encargado del Despacho de la Dirección de U.P.M. Grupo Especial, el cual es ilegible, Acuse de recibo de escrito de desahogo de prevención, con sello de recibo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/DET/UT/7564/2018, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

"…

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio ***0109000265318****, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios manifestados por el C. *********, la Dirección General de Administración de Personal****, proporciona la siguiente respuesta:*

> *"...En este sentido, la Dirección General de Administración de Personal informa que atendió la respuesta apegada al marco normativo que regula el acceso a datos personales de los ciudadanos, protegiendo a su vez los datos personales de terceras personas que obran en el documento solicitado por le hoy recurrente, toda vez que no contamos con el consentimiento del titular de dichos datos personales para su divulgación y/o entrega por el contrario se tiene la obligatoriedad de protegerlos como se hizo en este caso...*
>
> *Finalmente, se informa a usted, que una vez APORTADOS todos los elementos necesarios CONFORME A LA COMPETENCIA de esta Dirección General a mi cargo y al ordenamiento de dicho Instituto, se REITERA lo señalado en la respuesta electrónica emitida con antelación." (sic)*

Una vez precisado lo anterior, es procedente responder a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, en el rubro de acto o resolución que recurre y descripción de los hechos en que se funda su inconformidad, en el que señala en el número 1 y 2 lo siguiente:

> *"Número 1.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, NO FUE REQUERIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, tal y como se aprecia y se evidencia en el oficio de respuesta No. SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha 18 de septiembre del 2018, en el cual el ente o sujeto obligado referido, se atribuye a dar respuesta aun y cuando no fue requerida a esa dirección administrativa...*
> *Número 2.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, fue requerida al C. Policía primero 744839 Manuel Sanchez Lean encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la información (fatigas de servicio) solicitada.*
> *En virtud de lo anterior el recurrente, solicita de manera firme y respetuosa, a la unidad de transparencia de la SSP CDMX, atienda correcta y cabalmente lo que se le solicita, como medio de enlace ante el ente o sujeto obligado (es decir, lo manifestado por el recurrente, en el contenido de la referida solicitud citada con*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

antelación misma donde se expuso de manera clara y precisa lo requerido y el ente o sujeto obligado (al C. Policía primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPC grupo especial de la SSP CDMX) a quien se le solicitaron los documentos, y se evite solicitar datos personales e información pública a diferentes áreas administrativas o direcciones ajenas a las que en Realidad el recurrente realizó formal solicitud.
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DATOS PERSONALES, NO ES UNA DADIVA, MUCHO MENOS MENOS NEGOCIABLE, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONES INTERNACIONALES..."(sic)

Respecto a las inconformidades manifestadas por el recurrente, es evidente que esta Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la gestión interna con las diversas áreas que integran este sujeto obligado, por esta razón es claro que el ahora recurrente pretende confundir a ese H. Instituto al manifestar que la información no fue requerida a la Dirección General de Administración de Personal, lo cual es totalmente falso y no tiene fundamento alguno, ya que de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manuel Administrativo, es la Dirección General de Administración de Personal la competente para responder su solicitud, materia del presente recurso de revisión.

De esta forma, es claro que la Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la gestión correspondiente para brindar una respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta lo establecido en los Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Seguridad Pública de la Ciudad de México

5.1 De la Unidad de Transparencia.
La Dirección Ejecutiva de Transparencia se encuentra a cargo de la UT y es el área encargada de recibir, capturar, ordenar, analizar, procesar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO que ingresen a esta Secretaría, dándoles seguimiento hasta la entrega de la respuesta correspondiente, así como atender los recursos de revisión y de inconformidad que se deriven de las mismas a través de su personal. Asimismo, se encarga de verificar y coordinar la publicación de las obligaciones de transparencia. (...)

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0109000265318, se atendió de manera fundada y

motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

> *Ahora bien respecto a la inconformidad marcada con el número 3, el recurrente señaló que:*
>
> *"...Número 3.- la modalidad solicitada y requerida de entrega de los documentos solicitados al ente o sujeto obligado (fatigas de servicio) fue en copias certificadas y no en copia simple, tal y como fue realizada la entrega al recurrente de manera incompleta (solo copia simple, de los 5 documentos solicitados, reitero solicitados en copia certificada..." (sic)*

Es necesario señalar, que lo manifestado por el ahora recurrente, se trata de manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se hizo de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales de terceras personas, de las cuales no se tiene el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión y/o divulgación, por el contrario, se deben de proteger de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, razón por la cual no es posible proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, por ello este Sujeto Obligado proporcionó una copia simple testada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto, desestimar la inconformidad señalada por no existir fundamento alguno que sustente su dicho, ya que lo señalado solo se trata de manifestaciones subjetivas del particular.

> *Finalmente en la inconformidad marcada con el número 4, el solicitante menciona lo siguiente:*
>
> *.. Número 4.- los citados documentos solicitados por el recurrente si existen los exhibo en archivo adjunto así como el citado oficio No. SSP/DET/UT/5922/2018 para dar certeza y veracidad a mi dicho. En virtud de lo anterior el recurrente simple y sencillamente solicita al ente o sujeto obligado (al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPC grupo especial de la SSP CDMX) me entregue los documentos solicitados en la modalidad de copias certificadas tal y como fue solicitado, ASIMISMO DE MANERA RESPETUOSA, AGRADEZCO ME INFORME SI USTED FIRMO LOS DOCUMENTOS EN LOS NUMERALES 4 y 5 LO CUAL FUE SOLICITADO CON ANTELACIÓN **EN** LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES..." (sic)*

Resulta más que evidente, que las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente carece de validez jurídica, ya que es una apreciación del solicitante, pues esta Secretaria atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales, así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mismo se aprecia en la respuesta proporcionada que este sujeto obligado en ningún momento se pronunció sobre una inexistencia de la información, lo anterior se puede apreciar en el oficio SSPDET/UT/5922/2018, por medio del cual se hizo de su conocimiento que el documento solicitado contiene datos personales de terceros, de los cuales no se tiene el consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión y/o divulgación, por el contrario, se deben de proteger de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es más que evidente que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0109000265318, a través de la cual se proporcionó la información de su interés en copia simple testada, fundando y motivando dicho cambio de modalidad, ya que se hizo del conocimiento al recurrente que no era posible proporcionar el documento en copia certificada, porque el mismo contiene datos personales de terceros de los cuales no se tiene el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión y/o divulgación, por el contrario, se deben de proteger de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a las inconformidades expresadas en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el ahora recurrente, señala que:

> *"causa agravio al suscrito por negar el derecho de acceso de datos personales y atribuirse dar respuesta diferente ente sujeto obligado aun y cuando no fue requerida a esa área administrativa." (sic)*

Respecto a la inconformidad mencionada con anterioridad, es claro que es una manifestación subjetiva del particular, sin fundamento alguno, ya que resulta evidente que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para atender dicha solicitud de acceso de datos personales, resultando ser la Dirección General de Administración de Personal.

En ese orden de ideas, queda claro que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 0109000265318, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente por ser inoperantes e improcedentes, que carecen de validez jurídica.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, fue en estricto apego a la Ley que rige su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que lo manifestado debe ser desestimado por ese H. Instituto, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada, esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales.

*Asimismo, y como consta en el oficio número **SSP/DET/UT/5922/2018** esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al **C. ******, una respuesta en atención a su solicitud de acceso de datos personales con número de folio **0109000265318**, a través de la cual se atendió en su totalidad la solicitud de acceso a datos personales, de manera fundada y motivada.*

*Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió de manera fundada y motivada la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **0109000265318**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud antes mencionada, por lo tanto la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*
…"

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios SSP/DET/UT/7622/2018 y SSP/DET/UT/7623/2018, ambos de la misma fecha, por medio de los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, los que contienen la misma información, que es del tenor siguiente:

"…
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **0109000265318**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que respecta a los agravios manifestados por el C. *********, la Dirección General de Administración de Personal****, proporciona la siguiente respuesta:*

> *"...En este sentido, la Dirección General de Administración de Personal informa que atendió la respuesta apegada al marco normativo que regula el acceso a datos personales de los ciudadanos, protegiendo a su vez los datos personales de terceras personas que obran en el documento solicitado por le hoy recurrente, toda vez que no contamos con el consentimiento del titular de dichos datos personales para su divulgación y/o entrega por el contrario se tiene la obligatoriedad de protegerlos como se hizo en este caso...*
>
> *Finalmente, se informa a usted, que una vez APORTADOS todos los elementos necesarios CONFORME A LA COMPETENCIA de esta Dirección General a mi cargo y al ordenamiento de dicho Instituto, se REITERA lo señalado en la respuesta electrónica emitida con antelación." (sic)*

Una vez precisado lo anterior, es procedente responder a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, en el rubro de acto o resolución que recurre y descripción de los hechos en que se funda su inconformidad, en el que señala en el número 1 y 2 lo siguiente:

> *"Número 1.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, NO FUE REQUERIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, tal y como se aprecia y se evidencia en el oficio de respuesta No. SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha 18 de septiembre del 2018, en el cual el ente o sujeto obligado referido, se atribuye a dar respuesta aun y cuando no fue requerida a esa dirección administrativa...*
> *Número 2.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, fue requerida al C. Policía primero 744839 Manuel Sanchez Lean encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la información (fatigas de servicio) solicitada.*
> *En virtud de lo anterior el recurrente, solicita de manera firme y respetuosa, a la unidad de transparencia de la SSP CDMX, atienda correcta y cabalmente lo que se le solicita, como medio de enlace ante el ente o sujeto obligado (es decir, lo manifestado por el recurrente, en el contenido de la referida solicitud citada con antelación misma donde se expuso de manera clara y precisa lo requerido y el ente o sujeto obligado (al C. Policía primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPC grupo especial de la SSP CDMX) a quien se le solicitaron los documentos, y se evite solicitar datos personales e información pública a diferentes áreas administrativas o direcciones ajenas a las que en realidad el recurrente realizó formal solicitud.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DATOS PERSONALES, NO ES UNA DADIVA, MUCHO MENOS MENOS NEGOCIABLE, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONES INTERNACIONALES..."(sic)

Respecto a las inconformidades manifestadas por el recurrente, es evidente que esta Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la gestión interna con las diversas áreas que integran este sujeto obligado, por esta razón es claro que el ahora recurrente pretende confundir a ese H. Instituto al manifestar que la información no fue requerida a la Dirección General de Administración de Personal, lo cual es totalmente falso y no tiene fundamento alguno, ya que de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manuel Administrativo, es la Dirección General de Administración de Personal la competente para responder su solicitud, materia del presente recurso de revisión.

De esta forma, es claro que la Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la gestión correspondiente para brindar una respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta lo establecido en los Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Lineamientos para la Operación de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de
Seguridad Pública de la Ciudad de México

5.1 De la Unidad de Transparencia.
La Dirección Ejecutiva de Transparencia se encuentra a cargo de la UT y es el área encargada de recibir, capturar, ordenar, analizar, procesar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y del ejercicio de los derechos ARCO que ingresen a esta Secretaría, dándoles seguimiento hasta la entrega de la respuesta correspondiente, así como atender los recursos de revisión y de inconformidad que se deriven de las mismas a través de su personal. Asimismo, se encarga de verificar y coordinar la publicación de las obligaciones de transparencia. (...)

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0109000265318, se atendió de manera fundada y motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Ahora bien respecto a la inconformidad marcada con el número 3, el recurrente señaló que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"...Número 3.- la modalidad solicitada y requerida de entrega de los documentos solicitados al ente o sujeto obligado (fatigas de servicio) fue en copias certificadas y no en copia simple, tal y como fue realizada la entrega al recurrente de manera incompleta (solo copia simple, de los 5 documentos solicitados, reitero solicitados en copia certificada..." (sic)

Es necesario señalar, que lo manifestado por el ahora recurrente, se trata de manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se hizo de su conocimiento que los documentos solicitados contienen datos personales de terceras personas, de las cuales no se tiene el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión y/o divulgación, por el contrario, se deben de proteger de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, razón por la cual no es posible proporcionar la información en la modalidad elegida por el solicitante, por ello este Sujeto Obligado proporcionó una copia simple testada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto, desestimar la inconformidad señalada por no existir fundamento alguno que sustente su dicho, ya que lo señalado solo se trata de manifestaciones subjetivas del particular.

Finalmente en la inconformidad marcada con el número 4, el solicitante menciona lo siguiente:

*.. Número 4.- los citados documentos solicitados por el recurrente si existen los exhibo en archivo adjunto asi como el citado oficio No. SSP/DET/UT/5922/2018 para dar certeza y veracidad a mi dicho. En virtud de lo anterior el recurrente simple y sencillamente solicita al ente o sujeto obligado (al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPC grupo especial de la SSP CDMX) me entregue los documentos solicitados en la modalidad de copias certificadas tal y como fue solicitado, ASIMISMO DE MANERA RESPETUOSA, AGRADEZCO ME INFORME SI USTED FIRMO LOS DOCUMENTOS EN LOS NUMERALES 4 y 5 LO CUAL FUE SOLICITADO CON ANTELACIÓN **EN** LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES..." (sic)*

Resulta más que evidente, que las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente carece de validez jurídica, ya que es una apreciación del solicitante, pues esta Secretaria atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales, así mismo se aprecia en la respuesta proporcionada que este sujeto obligado en ningún momento se pronunció sobre una inexistencia de la información, lo anterior se puede apreciar en el oficio SSPDET/UT/5922/2018, por medio del cual se hizo de su conocimiento que el documento solicitado contiene datos personales de terceros, de los cuales no se tiene el consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión y/o divulgación, por el contrario, se deben de proteger de conformidad con lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es más que evidente que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0109000265318, a través de la cual se proporcionó la información de su interés en copia simple testada, fundando y motivando dicho cambio de modalidad, ya que se hizo del conocimiento al recurrente que no era posible proporcionar el documento en copia certificada, porque el mismo contiene datos personales de terceros de los cuales no se tiene el consentimiento del titular de los datos personales para su difusión y/o divulgación, por el contrario, se deben de proteger de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a las inconformidades expresadas en el rubro de razones o motivos de la inconformidad, el ahora recurrente, señala que:

> *"causa agravio al suscrito por negar el derecho de acceso de datos personales y atribuirse dar respuesta diferente ente sujeto obligado aun y cuando no fue requerida a esa área administrativa." (sic)*

Respecto a la inconformidad mencionada con anterioridad, es claro que es una manifestación subjetiva del particular, sin fundamento alguno, ya que resulta evidente que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para atender dicha solicitud de acceso de datos personales, resultando ser la Dirección General de Administración de Personal.

En ese orden de ideas, queda claro que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 0109000265318, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente por ser inoperantes e improcedentes, que carecen de validez jurídica.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que lo manifestado debe ser desestimado por ese H. Instituto, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada, esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales.

*Asimismo, y como consta en el oficio número **SSP/DET/UT/5922/2018** esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al **C. ******, una respuesta en atención a su solicitud de acceso de datos personales con número de folio **0109000265318**, a través de la cual se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atendió en su totalidad la solicitud de acceso a datos personales, de manera fundada y motivada.

*Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió de manera fundada y motivada la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **0109000265318**, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud antes mencionada, por lo tanto la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan **improcedentes e inoperantes**, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:*
…
…"

X. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, determinó desestimar las probanzas emitidas por el promovente como desahogo al requerimiento que se le formuló en el proveído de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por ser ilegibles.

De igual manera, toda vez que no se recibió manifestación de voluntad alguna de las partes para conciliar en el presente medio de defensa, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, de la Ley de la materia, declaró precluido su derecho para esa finalidad y en consecuencia, determinó que no es procedente llevar a cabo audiencia de conciliación.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 98, fracción III, de la Ley de la materia, en relación con lo que imperan los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tuvo por formuladas las manifestaciones y alegatos emitidos por el Sujeto Obligado. Po otro lado, toda vez que no se recibió promoción alguna por la parte recurrente tendiente a emitir manifestaciones y alegatos, con fundamento en lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido en el artículo 88, de la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para esa finalidad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en auxilio de las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, requirió el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con el objeto de que indicara si consideraba necesario requerir mayores elementos para estar en posibilidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Resolutor, el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/006/2019, de la misma fecha, por virtud del cual, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en atención al apoyo requerido, informó que no consideraba necesario requerir mayores elementos al Sujeto Obligado.

XII. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Garante, atendiendo la petición formulada.

De igual manera, en virtud de la complejidad en el estudio del presente medio de impugnación, decretó la ampliación del plazo para resolverlo por diez días hábiles más y con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 98, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

haber cuestiones pendientes por desahogar, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación****".***
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado, al momento de interponerse el presente Recurso de Revisión, tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el Derecho de Acceso de Datos Personales del solicitante y en su caso, determinar si resulta procedente su realización, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de atender la solicitud de Acceso a Datos planteada, se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presentada, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el promovente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	PUNTOS DE CONTROVERSIA
"Solicito, a el C. policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la direccion de la UPM grupo especial de la SSP CDMX me proporcione en copias certificadas la siguiente documentacion. *numero 1.- reporte de faltistas de la primer quincena de agosto del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policia segundo 848786 ******y el estado laboral que guardaba en la referida quincena.* *numero 2.- reporte de faltistas de la segunda quincena de agosto del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policia segundo 848786 ******y el estado laboral que guardaba en la referida quincena.* *numero 3.- reporte de faltistas de la primer quincena de septiembre del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policia segundo 848786 ******y el estado laboral que guardaba en la referida quincena.* *numero 4.- oficio GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento.* *numero 5.- oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento.*	*"Derivado de lo anterior la Dirección General de Administración de Personal pone a su disposición 01 copia simple, previo pago de derechos por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF y adjuntado al presente, mismo que podrá realizar en cualquier sucursal bancaria de la institución denominada HSBC, así como en la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados par la Ciudad de México, y 249 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.* *…" (Sic)*	*"De manera clara, sencilla y concreta.* *Interpongo el presente recurso de revisión al tenor de lo siguiente.* *Numero 1.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, NO FUE REQUERIDA A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL, tal y como se aprecia y se evidencia en el oficio de respuesta No. SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha 18 de septiembre del 2018, en el cual el ente o sujeto obligado referido, se atribuye a dar respuesta aun y cuando no fue requerida a esa dirección administrativa.* *Numero 2.- la solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, fue requerida al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la documentación (fatigas de servicio) solicitada.* *En virtud de lo anterior el recurrente, solicita de manera firme y respetuosa, a la unidad de transparencia de la SSP CDMX, atienda correcta y cabalmente lo que se le solicita, como medio de enlace ante el ente o sujeto obligado (es decir, lo manifestado por el recurrente, en el contenido de la referida solicitud citada con antelación misma donde se expuso de manera clara y precisa lo requerido y el ente o sujeto obligado (al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX) a quien se le solicitaron los documentos, y se evite solicitar datos personales e información publica a diferentes áreas administrativas o direcciones ajenas a las que en realidad el recurrente realizo formal solicitud.* *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y DATOS*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dicha informacion puede ser solicitada en la UPM grupo especial de la SSP CDMX con domicilio en la avenida rio churubusco numero 1139 colonia carlos zapata vela delegacion iztacalco en la ciudad de mexico. *no omito manifestar que acudire personalmente en cuanto se me indique que esta disponible la informacion solicitada en la unidad de transparencia y acreditare mi personalidad con identificacion oficial vigente y agradezco se me indica el costo a pagar por la documentacion solicitada.* *ATTE: ******". (Sic)*		*PERSONALES, NO ES UNA DADIVA, MUCHO MENOS NEGOCIABLE, ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONES INTERNACIONALES.* *Numero 3.- la modalidad solicitada y requerida de entrega de los documentos solicitados al ente o sujeto obligado (fatigas de servicio) fue en copias certificadas y no en copia simple, tal y como fue realizada la entrega al recurrente de manera incompleta (solo una copia simple, de los 5 documentos solicitados, reitero solicitados en copia certificada).* *Numero 4.- los citados documentos solicitados por el recurrente si existen los exhibo en archivo adjunto asi como el citado oficio No. SSP/DET/UT/5922/2018 para dar certeza y veracidad a mi dicho.* *En virtud de lo anterior el recurrente simple y sencillamente solicita al ente o sujeto obligado (al C. Policia primero 744839 Manuel Sanchez Leon encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX) me entregue los documentos solicitados en la modalidad de copias certificadas tal y como fue solicitado, ASI MISMO DE MANERA RESPETUOSA, AGRADEZCO ME INFORME SI USTED FIRMO LOS DOCUMENTOS EN LOS NUMERALES 4 Y 5 LO CUAL FUE SOLICITADO CON ANTELACION EN LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES."*

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de solicitud de Acceso a Datos Personales"*, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud del sistema electrónico *INFOMEX*, respecto de la solicitud con folio 0109000265318 y del formato de presentación del Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión****".***
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*
> *Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a los Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales de los particulares y si en consecuencia se violó este derecho del promovente.

Para esa finalidad, es importante analizar los requerimientos formulados en la petición, a la luz de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación a su obligación de dar o no acceso a la información requerida.

En ese sentido, en los diversos requerimientos que integran la solicitud de información, el peticionario requirió: **"***Solicito al C. policía primero 744839 Manuel Sánchez León, Encargado del Despacho de la Dirección de la UPM Grupo Especial de la SSP CDMX, me proporcione en copias certificadas la siguiente documentación: numero 1.- reporte de faltistas de la primer quincena de agosto del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policía segundo 848786 ******y el estado laboral que guardaba en la referida quincena; numero 2.- reporte de faltistas de la segunda quincena de agosto del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policía segundo 848786 ****** y el estado laboral que guardaba en la referida quincena; numero 3.- reporte de faltistas de la primer quincena de septiembre del 2017 mismo donde se encuentre ajustado el policía segundo 848786 ****** y el estado laboral que guardaba en la referida quincena; numero 4.- oficio GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento; numero 5.- oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmó dicho documento.*

En la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, informó al particular que ponía a su disposición 01 copia simple, previo pago de derechos por concepto de reproducción por la cantidad precisada en el recibo correspondiente generado por el sistema INFOMEXDF".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al presentar el presente medio de impugnación, el promovente esgrimió como agravios los siguientes:

Numero 1.- la solicitud no fue requerida a la Dirección General de Administración de Personal, tal y como se aprecia y se evidencia en el oficio de respuesta No. SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha 18 de septiembre del 2018, en el cual el Ente o Sujeto Obligado referido, se atribuye a dar respuesta aun y cuando no fue requerida a esa Dirección Administrativa.

Numero 2.- la solicitud de datos personales fue requerida al C. Policía primero 744839 Manuel Sánchez León, encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la documentación (fatigas de servicio) solicitada.

En virtud de lo anterior el recurrente, solicita de manera firme y respetuosa, a la unidad de transparencia de la SSP CDMX, atienda correcta y cabalmente lo que se le solicita, como medio de enlace ante el ente o sujeto obligado (es decir, lo manifestado por el recurrente, en el contenido de la referida solicitud citada con antelación misma donde se expuso de manera clara y precisa lo requerido y el ente o sujeto obligado (al C. Policía primero 744839 Manuel Sánchez León encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX) a quien se le solicitaron los documentos, y se evite solicitar datos personales e información pública a diferentes áreas administrativas o direcciones ajenas a las que en realidad el recurrente realizo formal solicitud.

Numero 3.- La modalidad solicitada y requerida de entrega de los documentos solicitados al ente o sujeto obligado (fatigas de servicio) fue en copias certificadas y no en copia simple, tal y como fue realizada la entrega al recurrente de manera incompleta (solo una copia simple, de los 5 documentos solicitados, reitero solicitados en copia certificada).

Numero 4.- los citados documentos solicitados por el recurrente si existen los exhibo en archivo adjunto así como el citado oficio No. SSP/DET/UT/5922/2018 para dar certeza y veracidad a mi dicho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este orden de ideas, es pertinente entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el impetrante, a la luz de la solicitud de acceso a datos presentada y la respuesta brindada por el Sujeto Obligado al respecto.

En esta línea de estudio, toda vez que del análisis de los agravios uno y dos emitidos por el promovente, en ambos casos se advierte que se quejó de que el área interna del Sujeto Obligado que emitió la respuesta, no es a la cual dirigió su solicitud, se advierte que existe relación estrecha en ambos, siendo conveniente realizar su estudio de forma conjunta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Común*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En tal virtud, considerando que en los agravios en estudio, los cuales refieren:

> **Numero 1.-** la solicitud no fue requerida a la Dirección General de Administración de Personal, tal y como se aprecia y se evidencia en el oficio de respuesta No. SSP/DET/UT/5922/2018, de fecha 18 de septiembre del 2018, en el cual el Ente o Sujeto Obligado referido, se atribuye a dar respuesta aun y cuando no fue requerida a esa Dirección Administrativa.
>
> **Numero 2.-** la solicitud de datos personales fue requerida al C. Policía primero 744839 Manuel Sánchez León, encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la documentación (fatigas de servicio) solicitada.

El promovente se quejó de que la Dirección General de Administración de Personal del Sujeto Obligado, fue el área administrativa interna que emitió la respuesta y manifestó que el Encargado del Despacho de la Dirección de la UPM Grupo Especial de la SSP CDMX, fue omiso en pronunciarse al respecto.

En relación a lo manifestado por el particular, es pertinente indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la Ley natural, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudieran contar con la documentación requerida. El precepto referido señala:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese tenor, considerando que de conformidad con el artículo 42, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como en atención a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, se puede concluir que corresponde a la Dirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Administración de Personal del Sujeto Obligado, la cual está adscrita a su Oficialía Mayor, **administrar los recursos humanos** de la Secretaría, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal; **supervisar la gestión y trámite de la documentación relativa** a los movimientos de **incidencias de personal**; cambios de horario solicitados por las Unidades Administrativas; autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional; así como **asegurar el resguardo de los expedientes del personal y demás documentos** correspondientes al **personal activo e inactivo** de la Secretaría. Los preceptos jurídicos invocados establecen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 42. *Son atribuciones de la* ***Dirección General de Administración de Personal****:*

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del ***Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría****;*

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. ***Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal****, elaboración de nombramientos y los* ***demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría****;*

V. ***Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales*** *y concertar las acciones necesarias para ello con la Dirección General de Asuntos Jurídicos; así como ejecutar las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;*

…

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Dirección General de Administración de Personal

Dirección de Recursos Humanos

Funciones:

Función principal 1:

Administrar los recursos humanos de la Secretaría, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Función básica 1.1:

Establecer los criterios de selección, contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN).

Función básica 1.2:

Supervisar la gestión y trámite de la documentación relativo a los movimientos de incidencias de personal, así como cambios de horario solicitados por las Unidades Administrativas.

Función básica 1.3:

Autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional, así como ***asegurar el resguardo de los expedientes del personal y demás documentos correspondientes al personal activo e inactivo de la Secretaría****.*

Función básica 1.4:

Procurar el cumplimiento del Programa Anual de Capacitación, Servicio Social y Prácticas Profesionales.

Con base en la normatividad interna que rige al Sujeto Obligado, este Instituto concluye la Dirección General de Administración de Personal, es competente para atender la solicitud de información planteada por el requirente, motivo por el cual, **la actuación como tal, en la que el área referida se pronuncia respecto de la solicitud de información, a pesar de no ser a la que el particular la dirigió, no causa afectación jurídica alguna al mismo.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Máxime al considerar que, del análisis del documento “Reporte de Faltistas”, visible a foja treinta y cinco de actuaciones, la cual en este acto se valora como Instrumental de actuaciones, se advierte que en su parte inferior derecha, establece que **es emitida por la Dirección de Recursos Humanos**, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal, adscrita a la Oficialía Mayor del Sujeto Obligado. La documental referida se valora de conformidad con la Siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> ***PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**. **La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario**; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, **aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.***
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.*
> *Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, se concluye que **el primer agravio esgrimido por el Sujeto Obligado resultó infundado**, pues como quedó precisado, la Dirección General de Administración de Personal del Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud de información.

El segundo agravio esgrimido por el impetrante, argumentó que:

> **Numero 2.-** La solicitud de datos personales, que el recurrente solicito, fue requerida al C. Policía primero 744839 Manuel Sánchez León encargado del despacho de la dirección de la UPM grupo especial de la SSP CDMX, el cual fue omiso en emitir respuesta y entrega de la documentación (fatigas de servicio) solicitada.

Ahora bien, considerando que la solicitud de acceso a datos presentada, de inicio fue dirigida al Encargado del Despacho de la Dirección de la UPM Grupo Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y toda vez que del análisis de **los oficios OJ/0037/2017 y GE/OJ/12700/2017 y los reportes de faltistas que obran a fojas treinta y cinco a treinta y nueve de actuaciones** y los cuales se valora a manera de Instrumental de actuaciones con base en el criterio del Poder Judicial de la Federación que se citó párrafos arriba, se puede advertir que **dichos documentos fueron signados por el Encargado del Despacho de la Dirección de la UPM Grupo Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, motivo por el cual, evidentemente deben obrar en los archivos de la Dirección referida y por lo tanto, dicha área interna está en posibilidad de pronunciarse respecto de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por tal motivo, ya que del análisis de la respuesta emitida, la Dirección de la UPM Grupo Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no emitió pronunciamiento alguno tendiente a dar atención a la solicitud de marras y de igual manera no se advierte que exista documento alguno que compruebe que la Unidad de Trasparencia haya turnado la solicitud a dicha unidad administrativa, es evidente que la actuación del Sujeto Obligado en este sentido, vulneró su obligación de dirigir la solicitud a todas las áreas que son competentes para pronunciarse respecto de la petición, prevista en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que evidentemente transgredió su obligación de ceñirse al procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, en contravención de lo establecido en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley natural; y además, no acató los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que imperan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º*.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

IX. ***Expedirse de conformidad con el procedimiento*** *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. ***Expedirse de manera congruente*** *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

…

En ese tenor, de conformidad con lo expuesto, se determina que el segundo agravio esgrimido por el recurrente al presentar el presente medio de impugnación**, resultó fundado.**

En el tercer agravio esgrimido por el promovente, se quejó argumentando que:

Numero 3.- La modalidad solicitada y requerida de entrega de los documentos solicitados al ente o sujeto obligado (fatigas de servicio) fue en copias certificadas y no en copia simple, tal y como fue realizada la entrega al recurrente de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

incompleta (solo una copia simple, de los 5 documentos solicitados, reitero solicitados en copia certificada).

Del análisis del agravio esgrimido por el recurrente, se puede concluir que en esencia, se quejó de que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, pues refiere que solo le ofreció una copia simple de un documento, cuando requirió cinco y además, se dolió de que se la ofreció en copia simple, siendo que la modalidad de entrega elegida fue copia certificada.

En este tenor, del análisis de la postura de las partes, se desprende que la materia de litis en este punto versa en determinar si como el impetrante lo afirmó, la respuesta otorgada fue incompleta y si, no acató su obligación de proporcionar la información en la modalidad elegida.

En ese orden de ideas, del análisis de los requerimientos que integran la solicitud, se observa que el particular pidió: 1. reporte de faltistas de la primer quincena de agosto del 2017; 2.- reporte de faltistas de la segunda quincena de agosto del 2017; 3.- reporte de faltistas de la primer quincena de septiembre del 2017; 4.- oficio GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento; 5.- oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 y respetuosamente agradezco me informe si usted firmo dicho documento.

Ahora bien, del análisis de la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente puso a disposición del particular, en copia simple, una foja útil previo pago de derechos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, considerando que el particular requirió cinco documentos en copia certificada y que el Sujeto Obligado únicamente le puso a disposición, previo pago de derechos una copia simple, y ya que no realizó precisión alguna respecto de la información faltante, es evidente que su respuesta fue incompleta, motivo por el cual, transgredió el principio de exhaustividad que rige la materia, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *[…]*
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*
> *[…]*

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> *Tipo Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Ahora bien, en lo relacionado con la modalidad de entrega de la información, es importante señalar que el requirente la pidió en copia certificada y sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente le ofreció un documento en copia simple.

En ese tenor, para estar en posibilidad de determinar lo conducente, es importante traer a cita lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 50, de la Ley de la materia, el cual estipula:

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 50.

…

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. ***El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular****,* ***salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad****, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis del precepto invocado se puede concluir que las solicitudes de acceso a datos personales, deben ser atendidas en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad.

En ese sentido, es pertinente establecer si en el caso en particular, era procedente proporcionar la información requerida en la modalidad elegida por el peticionario o si en su caso existe alguna imposibilidad para hacerlo.

Por tal motivo, en primer lugar es importante mencionar que, por lo que hace a los oficios GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, del análisis realizado a los mismos, los cuales obran en las fojas treinta y ocho y treinta y nueve de actuaciones, se concluye que los mismos son documentos oficiales emitidos por el Encargado del Despacho de la Dirección de la U.P.M. Grupo Especial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y se puede apreciar que contienen los nombres del Encargado del Despacho de la Dirección antes referida y el nombre de un elemento de policía, los cuales, en ambos casos, son servidores públicos, motivo por el cual, al tratarse de datos relacionados con servidores públicos, dicha información resulta ser de naturaleza pública.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista que al tratarse de servidores públicos, la protección a su vida privada (incluso a su intimidad y honor), se encuentra disminuida como consecuencia de las funciones que desempeñan, toda vez que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, la cual dispone:

Registro No. 165050
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Página: 923
Tesis: 1a. XLI/2010
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones,* ***las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares****, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.* ***De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares****, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*
Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En tales circunstancias, se determina que los oficios requeridos por el peticionario en su solicitud de acceso a datos personales, es accesible a través de este derecho y además, el Sujeto Obligado puede proporcionarlos en la modalidad elegida por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requirente, pues el único supuesto que implicaría una imposibilidad para hacerlo, el cual sería que contuviera información de acceso restringido que debería ser testada y por tanto no ser factible la certificación, no se actualiza, pues como quedo comprobado, toda la información que se contiene en los documentos analizados, es pública.

Ahora bien, por lo que hace a los reportes de faltistas de la primer quincena de agosto del 2017, segunda quincena de agosto del 2017 y primera quincena de septiembre del 2017, del análisis de los documentos referidos, se puede advertir que contienen el nombre de varios servidores públicos, de los cuales se detalla su información en los siguientes rubros: No, No. DE EMPLEADA (O), NOMBRE (ORDEN ALFABETICO), DESCUENTO (DIA/MES/AÑO), R.F.C.

Del análisis de la información que se tiene a la vista, por lo que hace al número de empleado, el nombre del servidor público y fecha de descuento que se contienen, toda vez que es información laboral de los mismos y al tratarse de información de servidores públicos, esta reviste el carácter de información pública, pues cabe señalar que la protección a su vida privada (incluso a su intimidad y honor) se encuentra disminuida como consecuencia de las funciones que desempeñan, pues de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público, lo anterior de conformidad con la Tesis: 1a. XLI/2010, ya citada y transcrita párrafos arriba, por lo que esa información se considera de acceso público.

Sin embargo, toda vez que en los Reportes de Faltistas también se contiene el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos que aparecen en las mismas, y ya que este es un dato patrimonial que no guardan relación con su actividad como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

servidores públicos, se considera que debe estar protegido por el derecho a la vida privada. Sirve de referencia al razonamiento expuesto, lo que refiere el criterio 117, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que versa al tenor siguiente:

> ***17. DECLARACIONES ANUALES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR CONTENER INFORMACIÓN RELACIONADA CON DATOS PERSONALES, SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.***
>
> *En virtud de que las declaraciones de situación patrimonial contienen, entre otros,* ***datos relativos al patrimonio*** *del declarante, domicilio, teléfono particular,* ***Registro Federal de Contribuyentes*** *y Clave Única de Registro de Población, distribución de los gastos familiares, descripción de los ingresos del cónyuge y/o dependientes económico; se considera que dichas declaraciones* ***están protegidas por el derecho a la vida privada, y su difusión necesariamente requiere del consentimiento de sus titulares****; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
>
> *Recurso de Revisión RR .460/2008, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal Sesión del catorce de octubre de dos mil ocho. Unanimidad de votos.*
>
> *Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.*

En ese orden de ideas, para que el Sujeto Obligado esté en posibilidad de otorgar al peticionario los reportes de faltistas que requirió, debe resguardar la información de acceso restringido consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos que, además del requirente, aparecen en los reportes, pues como quedó comprobado, es un dato personal de naturaleza patrimonial.

En ese sentido, es evidente que para poder atender la solicitud presentada, el Sujeto Obligado tendría que realizar una versión publica de los documentos mencionados y proporcionarla al requirente. En tal virtud, considerando que únicamente es posible

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

certificar documentos que sean copia fiel de su original, claramente no podría emitirse una certificación de una versión publica, pues esta, el contener partes o secciones testadas, no podría ser una copia fiel del original. Sirve de referencia al razonamiento expuesto el criterio 25, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que versa al tenor siguiente:

> ***25. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CERTIFICAR VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS.***
>
> *El artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003) prevé las causas por las cuales la información solicitada debe considerase como reservada, no obstante en el párrafo último se estipula que, previa solicitud, la autoridad debe preparar versiones públicas en las cuales se teste dicha información y en la que se protejan los datos personales.* ***En este sentido, ante la solicitud de copias certificadas de documentos que contengan información de acceso restringido o datos personales, no es posible que la versión pública de los documentos solicitados sea certificada, toda vez que, dicho documento no sería copia fiel del original al testar alguna parte****, consecuentemente, no reunirían las mismas características, siendo de explorado derecho que los documentos certificados deben ser fiel reproducción de su original.*
>
> *Recurso de Revisión RR.058/2006, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. Sesión del veintiuno agosto de dos mil seis. Unanimidad de votos.*
>
> *Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.*

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio anteriormente realizado, se concluye que el Sujeto Obligado está e posibilidad de proporcionar copia certificada de los oficios GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017; mas por lo que hace a los Reportes de Faltistas requeridos en la petición, únicamente está en posibilidad de proporcionar copia simple en versión publica de los mismos, debiendo testar de estos únicamente la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

confidencial que contienen, siendo esta el Registro Federal de Contribuyentes de los Servidores Públicos que, además del requiriere, aparecen en ellos.

En ese sentido, considerando que el Sujeto Obligado no proporcionó copia certificada de los oficios GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, signados por el Encargado del Despacho de la Dirección de la U.P.M. Grupo Especial del Sujeto Obligado, y toda vez que la única copia simple en versión publica que proporcionó al peticionario, testó nombres de servidores públicos y demás información laboral cuando esta es de naturaleza publica, es evidente que la totalidad de su respuesta no estuvo ajustada a la legalidad, motivo por el cual, **el agravio esgrimido resultó fundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la interrogante de que se indicara al solicitante, el estado laboral que guardaba este en las quincenas primera y segunda de agosto de dos mil diecisiete y primera quincena de septiembre del mismo año, requeridas en los numerales uno a tres de la solicitud, toda vez que del estudio de los agravios esgrimidos por el impetrante, no se advirtió que haya emitido inconformidad alguna tendiente a combatir la actuación que el Sujeto Obligado brindó al respecto, se determina que los consintió de manera tácita. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto*. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por último, en relación al cuarto agravio, por medio del cual el promovente manifestó que:

Numero 4.- los citados documentos solicitados por el recurrente si existen los exhibo en archivo adjunto así como el citado oficio No. SSP/DET/UT/5922/2018 para dar certeza y veracidad a mi dicho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis de la manifestación que se contiene en el planteamiento cuarto de los agravios del promovente, se advierte que no está direccionado a combatir alguna parte en específico de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ni mucho menos fija materia de controversia, sino que únicamente son manifestaciones subjetivas que no controvierten la actuación de la Autoridad; por tal motivo, se determina que dicho planteamiento es un agravio inoperante. Resulta aplicable al razonamiento que se expone el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.*** *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.* ***En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes*** *y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En conclusión, considerando que en su actuación, el Sujeto Obligado no proporcionó al particular las copias certificadas de los oficios GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, signados por el Encargado del Despacho de la Dirección de la U.P.M. Grupo Especial del Sujeto Obligado, y toda vez que la única copia simple en versión publica que proporcionó al peticionario, testó nombres de servidores públicos y demás información laboral, cuando esta es de naturaleza pública, es evidente que la totalidad de su respuesta no estuvo ajustada a la legalidad. Sin embargo, tomando en cuenta que al momento de emitir su inconformidad, **el particular consintió de manera tácita** lo relacionado con la petición de saber el estado laboral que guardaba en las quincenas primera y segunda de agosto de dos mil diecisiete y primera quincena de septiembre del mismo año, requeridas en los numerales uno a tres de la solicitud, **esa parte de la petición quedó satisfecha.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Proporcione al solicitante copia certificada de los oficios GE/OJ/12700/2017 de fecha 03 de noviembre del 2017 y oficio OJ/0037/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, y le indique si el Encargado del Despacho de la Dirección de la U.P.M. Grupo Especial, fue quien los signó.

- Proporcione al requirente copia simple en versión publica de los Reportes de Faltistas de las quincenas primera y segunda de agosto de dos mil diecisiete y primera quincena de septiembre del mismo año, requeridas en los numerales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

uno a tres de la solicitud, en las cuales únicamente deberá testar el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos que aparecen en los mismos, exceptuando el del requirente.

Con fundamento en el artículo 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 117 y 127, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20